



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLIII

Morelia, Mich., Lunes 12 de Mayo del 2008

NUM. 85

### CONTENIDO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARIO, MICH.**

**REGLAMENTO DE VINOS Y LICORES PARA EL MUNICIPIO DE ARIO, MICH.**

**ACTA 12 SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
31 DE MARZO DEL 2008**

En la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán, siendo las 18.00 Hrs., dieciocho horas del día 31 treinta y uno de marzo del año 2008 dos mil ocho y con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título V de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 26, numeral I, y 28 de la Ley Orgánica Municipal de este Estado, se reunieron en el recinto oficial del Palacio Municipal, ubicado en el Portal Álvaro Obregón número 8 ocho, los miembros del H. Ayuntamiento para tratar el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- Rectificación del horario del Reglamento de Vinos y Licores.
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...
- 12.- ...
- 13.- ...
- 14.- ...

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Leonel Godoy Rangel

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Fidel Calderón Torreblanca

**Director del Periódico Oficial**  
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 12.00 del día

\$ 18.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

En el punto número 3 del orden del día, que es en lo referente al horario para la venta de vinos y licores, el Regidor Zarco Pedraza, manifiesta que no todos los giros con ventas de vinos y licores pueden tener los mismos horarios, el Presidente Municipal C.P. Jorge Moreno Martínez sugiere que los horarios se deben hacer en base al giro de que se trate. El regidor Profr. José Piedras manifiesta que el Director de Seguridad Pública sugirió que los horarios deben de ser parejos para todos. La regidora Esmeralda Paz Téllez sugiere que se deje el horario de 9.00 a.m. a las 10.30 p.m. El regidor José Luis Zarco, manifiesta que hay muchas quejas por parte de los comerciantes, que no están de acuerdo con el horario que se les está poniendo para que vendan bebidas alcohólicas. La C. Diana Leticia Villa León manifiesta que los García no cumplen con el horario, y que aún siguen vendiendo en horas no permitidas. El Síndico Municipal Adrián Pereznegrón comenta que el Ayuntamiento ha sido flexible y que si alguien no cumple con el reglamento, se impondrán las sanciones correspondientes, que si antes no se había hecho es porque no se contaba con el reglamento. El Presidente Municipal, manifiesta que el reglamento es para todos parejo, que no va a haber favoritismos. Aprobándose por unanimidad el horario de la siguiente manera: de lunes a viernes de las 7.00 Hrs., a las 22.30 Hrs. y sábado y domingo de las 7.00 Hrs., a las 19.00 Hrs. para todos los giros excepto las cervecerías, bares y cantinas que no deben abrir los domingos a ninguna hora. En el caso de restaurantes con venta de bebidas alcohólicas a partir de las 6:00 a.m. y sólo podrán vender éstas hasta las 22:30 horas. En el caso de discoteques con servicio de bar sólo viernes y sábado de las 18:00 a las 02:00 Hrs. del día siguiente con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento y los domingos cierre completo y cabaret o centro nocturno con venta de cerveza, vinos y licores sólo viernes y sábado de las 18:00 a las 24:00 Hrs. con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos cierre completo. El Síndico Municipal Adrián Pereznegrón sugiere que en fiestas y fechas especiales del año como en la navidad se les puede ampliar el horario y que solo es cuestión de platicarlo.

.....  
 .....  
 .....

No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente siendo las 11:30 Hrs., del día y fecha al principio mencionados. Doy fe.

C.P. Jorge Moreno Martínez, Presidente Municipal.- C. Adrián Pereznegrón Gutiérrez, Síndico. (Firmados).

**REGIDORES:**

Profr. José Piedras Téllez.- Profra. Minerva García Ramírez.-

C. Priv. Esmeralda Paz Téllez.- C. Jorge Gerardo Quiroz Uribe.- C. Aurora Reyes Chávez.- Profr. Alverto Sandoval Castro.- C. Priv. José Luis Zarco Pedraza.- C. Martín Felipe Ambriz Torres. (Firmados).

Ario de Rosales, Mich., a 14 de Abril del 2008.

El ciudadano Martín Felipe Ambriz Torres, en su carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Ario, Michoacán de Ocampo, CERTIFICA Y HACER CONSTAR que la(s) presente(s) fotocopia(s) en 7 foja(s) son (es) fielmente tomada(s) de su original que obra(n) en poder de esta Secretaría.

M.V.Z. MARTÍN FELIPE AMBRIZ TORRES  
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
 (Firmado)

**REGLAMENTO PARA ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.**-Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público en el municipio de Ario, Michoacán y tienen por objeto regular la organización, el funcionamiento, horario y orden que deben prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas señalando las bases para su operación con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad.

**ARTÍCULO 2º.**- Este Reglamento tendrá aplicación en la jurisdicción del municipio de Ario, Michoacán.

**ARTÍCULO 3º.**-Para los efectos de este Reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

**ARTÍCULO 4º.**- Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, sea cual fuere su giro se sujetará a lo señalado en este Reglamento y demás leyes aplicables en el estado de Michoacán.

**ARTÍCULO 5º.**- Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el presente Reglamento,

podrán funcionar en los horarios que se señalan, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás leyes federales y estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este Reglamento.

**ARTÍCULO 6º.-** El H. Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social, la tranquilidad o el orden público.

**ARTÍCULO 7º.-** El H. Ayuntamiento podrá autorizar a su juicio, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo pago de los derechos respectivos ante la Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 8º.-** El H. Ayuntamiento, clausurara de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas enervantes o similares, y en su caso dar aviso inmediato a las autoridades competentes

## TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

### CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 9º.-** Son sujetos a la observancia de este Título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas o sin ellas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. **Tienda de abarrotes sin venta de cerveza, vinos y licores:** Establecimientos en los que exclusivamente se expenden abarrotes y comestibles. Quienes sean sorprendidos con venta o consumo de bebidas embriagantes de cualquier índole, sin el permiso correspondiente se sujetarán a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. **Abarrotes con venta de cerveza:** Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza en envase cerrado ÚNICAMENTE PARA LLEVAR. Debiendo contar con un 90% de abarrotes y un 10% de cerveza;
- III. **Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores:** Establecimientos en los que preferentemente se expenden abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en ENVASE CERRADO. Únicamente para llevar.
- IV. **Depósito:** Expendio que se dedica a la venta de cerveza en envase cerrado, ÚNICAMENTE PARA LLEVAR;
- V. **Tienda de autoservicio y supermercados:** Establecimiento comercial con múltiples departamentos que ofrece al público, artículos de primera necesidad, línea blanca y electrónica, así como bebidas alcohólicas en embase cerrado, en los que los clientes se despachan por sí mismos; debiendo contar con un máximo de 20% en bebidas alcohólicas;
- VI. **Vinatería:** Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado y para llevar; con la prohibición de expandir alcohol en estado natural, en cualquier tipo de presentación;
- VII. **Cantina:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o en envases abiertos, en el mismo local;
- VIII. **Restaurante:** Es el establecimiento mercantil cuya actividad principal y única, es transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste. Quien sea sorprendido vendiendo bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- IX. **bar.:** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderadamente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;
- X. **Restaurante bar:** Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos EXCLUSIVAMENTE. Pudiendo presentar música en cualquier modalidad. Para que dicho establecimiento cuente con anexo de bar deberá tener una licencia de bar. adicional a la del giro principal;
- XI. **Fonda, lonchería, marisquería, restaurante, ostionería o similares con venta de cerveza:** Establecimientos destinados a la venta de alimentos condimentados, en donde se podrá consumir cerveza únicamente acompañada de los mismos;
- XII. **Cervecería:** Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumirse en el

interior del local;

- XIII. **Discoteque con servicio de bar:** Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo, con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento Autónomo de Espectáculos y Festejos Públicos en vigor, cualquiera que sea la entidad que los organice;
- XIV. **Centro nocturno o cabaret:** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada, o cualquier medio, pista de baile y servicio de bar;
- XV. **Salón de fiesta con consumo de bebidas alcohólicas:** Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y baile, en el que se consume bebidas alcohólicas en el mismo;
- XVI. **Bodega de distribución de vinos o licores al mayoreo:** Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XVII. **Productor o envasador de bebidas alcohólicas:** Persona autorizada por las autoridades federales y estatales competentes para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; cuando exista algún expendio dentro del establecimiento, o realicen ventas al mayoreo o menudeo con envase cerrado;
- XVIII. **Club de servicio social y/o deportivo:** Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios o invitados, asociaciones civiles, centro cívico, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza que podrán contar con salón de baile y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requiera;
- XIX. **Billares:** Lugar de recreación y juegos de mesa en donde queda expresamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- XX. **Boliche:** Lugar de recreación y deporte en el que expende y consume bebidas alcohólicas siempre y cuando cuenten con la licencia correspondiente y una área delimitada para ese efecto;

XXI. **Hoteles con servicio de restaurante bar. y discote que:** Sólo podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los locales destinados para ello, siempre y cuando se ajuste a este Reglamento y los demás de la materia, contando con la licencia respectiva; y,

XXII. **Centro botanero:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o envase abierto, en el mismo local incluyendo la botana como complemento del giro.

**ARTÍCULO 10.-** La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refieren el ARTÍCULO anterior o local con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se concederán (sic) unos y otros como expendio de bebidas alcohólicas; prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa habitación.

**ARTÍCULO 11.-**Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta y consumo de estas en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso y actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública.

**ARTÍCULO 12.-**Queda expresamente prohibida, la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos públicos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

El H. Ayuntamiento, por conducto de su personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motivan y procederá a retener provisionalmente los bienes y objetos de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine el H. Ayuntamiento, pudiendo el infractor rescatarlas posteriormente según lo establece el propio reglamento, sin responsabilidad para el Ayuntamiento y/o la autoridad responsable en el caso de que se ocasione por ello algún perjuicio al propietario, en los bienes u objetos de referencia.

Si transcurrió el termino que se refiere el párrafo anterior, no fueren rescatados los bienes u objetos retenidos, se procederá con éstos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los municipios del Estado y el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 13.-** La adecuada localización del establecimiento, deberá ser congruente a la categoría y función del mismo, así como con el tipo de servicio que se

ofrezca de especialidades de restaurante. En los restaurantes de calidad turística, podrá funcionar un anexo de cantina, durante días y horas en el que se preste el servicio principal.

Para estimar si un restaurante es de primera categoría, se tomará en cuenta las disposiciones y reconocimientos que establezca la Secretaría de Turismo y las Cámaras correspondientes.

El bar, cuyas dimensiones deberán ser menor que el área destinada al comedor, estará separado dentro del mismo restaurante por mamparas, biombos, o cualquier otro tipo de separador que limite esta área de servicio.

### **CAPÍTULO SEGUNDO** **DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS** **DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 14.-** Para los efectos de lo estipulado en este Reglamento será facultad del H. Ayuntamiento, a través de la autoridad responsable el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o refrendos para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se reúnan para ello los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del interesado, ante el H. Ayuntamiento, mencionando sus datos generales y la ubicación del establecimiento y su descripción circunstanciada;
- II. Denominación o razón social del establecimiento la cual debe ser acorde al giro comercial expedido, prohibiéndose emplear nombres que sean lesivos a la moral y buenas costumbres;
- III. Contar con Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Ubicarse el local a una distancia radial mínima de 150 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, locales sindicales, mercados, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública, así como establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal; los salones de fiestas no deberán ubicarse en zonas habitacionales;
- V. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo de la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte. Se exceptúan de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos que se refiere el ARTÍCULO 10 de este Reglamento; y,
- VI. Presentar carta compromiso de ser el único

usufructuario de la licencia.

**ARTÍCULO 15.-** El H. Ayuntamiento, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de dicha solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar en donde se pretenderá ubicar o se ubique el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el ARTÍCULO anterior.

**ARTÍCULO 16.-** Una vez practicada la verificación, el H. Ayuntamiento, emitirá la contestación sobre la procedencia o improcedencia de la licencia, la cual deberá notificarse por escrito al interesado.

**ARTÍCULO 17.-** Para el otorgamiento de nuevas licencias que se expidan a partir de que entre en vigencia el presente Reglamento, o reubicaciones de los establecimientos así como cambio de giros que se encuentren legalmente funcionando, se tomarán en consideración las opiniones de los vecinos que se ubiquen en un radio de 200 metros a la redonda de dicho establecimiento.

**ARTÍCULO 18.-** Para la revalidación o refiero de las licencias de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, se tomara en consideración la opinión de los vecinos que se ubiquen en la distancia señalada en el ARTÍCULO anterior, así como el número de quejas que sobre el particular se reciban, y aquellas que hayan sido transferidas sin autorización oficial; siendo la vigencia de la licencia de un año con vencimiento al 31 de diciembre y plazo para refrendo oportuno al 31 de marzo de cada año.

**ARTÍCULO 19.-** No podrán AUTORIZARSE establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o el Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria como pueden ser en los bailes, kermesses y ferias.

**ARTÍCULO 20.-** La excepción, revalidación y cancelación de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas de los giros afectados causaran derechos anualmente y se pagarán en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos estatal vigente en la época en que se realice la operación y los que establecen los artículos 120 y 122 de la Ley de Hacienda Municipal. Además la Inspección, revisión y supervisión causara el 10% adicional, sobre el costo del trámite solicitado.

**ARTÍCULO 21.-** El recibo de pago que emita la tesorería municipal por concepto de derecho de licencia municipal, tendrá que ser única y exclusiva a nombre de la persona a quien se emita la licencia referida, no debiendo ser por ningún motivo a nombre de cualquier otro, bajo ninguna

causa o circunstancia.

**ARTÍCULO 22.-** Las licencias que se extiendan autorizando la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse y/o refrendarse anualmente y sólo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Dichas licencias deberán REVALIDARSE anualmente dentro de los tres primeros meses del año; a partir de los cuales se causarán intereses conforme a la ley. En caso de no revalidarse la licencia durante una anualidad, se tendrá por cancelada la misma.

Los interesados deberán presentar solicitud de revalidación por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante de revalidación, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- III. Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean nocivos para la moral, costumbres y sentimientos del pueblo en general;
- IV. Capital en giro; y,
- V. Registro Federal de Causantes.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando no se refrende la licencia en el termino establecido, el titular de la misma se hará acreedor a sanciones que establece la Ley de Hacienda Estatal, el Código Fiscal del Estado o Federación y la Ley de Ingresos del Estado.

**ARTÍCULO 24.-** En caso de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse los requisitos del inciso II del ARTÍCULO 22, y los siguientes requisitos:

- I. No contravenir las disposiciones del ARTÍCULO 19;
- II. Ubicación, croquis y descripción circunstanciada del establecimiento;
- III. Comprobante expedido por la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes; y,
- IV. La expedición de la licencia para el funcionamiento del establecimiento, no lo exime del cumplimiento con los ordenamientos de la Secretaría de Salud en el Estado u otras normas de carácter estatal o federal.

**ARTÍCULO 25.-** La expedición de licencias o refrendos de las mismas, pueden negarse o REVOCARSE por decisión del H. Ayuntamiento, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres, o cuando medie otro motivo de interés general, o cuando no se haya cumplido el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 26.-** La revocación se substanciará con audiencia del afectado a quien se concederá el término de 5 (cinco) días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga. Mientras se sustancia el trámite, permanecerá clausurado el establecimiento.

**ARTÍCULO 27.-** Contra el acuerdo dictado por el H. Ayuntamiento que niegue la expedición de una licencia, o refrendo de la misma, o que revoque una en vigor por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

### CAPÍTULO TERCERO DELAS OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 28.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el ARTÍCULO 9º de este Reglamento.

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Reglamento;
- II. Conservar en el domicilio legal el documento original de la Licencia de Funcionamiento y exhibirlo en un lugar visible;
- III. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y demás instancias competentes;
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento;
- VI. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
- VII. Expendir los productos y prestar los servicios

- sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- VIII. Que el inmueble donde se ubique corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- IX. La denominación o razón social del establecimiento deberá ser la misma del giro y en el exterior de la negociación no podrán por ningún motivo, anunciarse con un giro distinto al que se establece en la licencia, por tanto causará infracción de quien se encuentre en dicho supuesto;
- X. Enviar por parte del titular de la licencia, los datos generales, del encargado o administrador, que sea el corresponsable de las obligaciones objeto de la licencia otorgada;
- XI. Es obligación contar con sanitarios públicos en condiciones de prestar el servicio a los Establecimientos del ARTÍCULO 9 fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVIII, XX, XXI, XXII; y,
- XII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII. Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento del giro, en giros que no sean compatibles;
- VIII. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos, salvo permiso especial otorgado por la autoridad competente;
- IX. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley Federal de Trabajo, por el presente Reglamento o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique el H. Ayuntamiento en boletín, circulares o cualquier medio que considere adecuado;
- X. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes.
- XI. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres; y,
- XII. Utilizar los establecimientos como casa habitación.

**ARTÍCULO 29.-** Todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento deberán tener en un lugar visible al público en general, el horario al que se encuentren sujetos, salvo permiso especial.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE TÍTULO

**ARTÍCULO 30.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este Título y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, armadas o uniformadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio con giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella;

**ARTÍCULO 31.-** Los locales o establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que indique la licencia de funcionamiento respectiva.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 32.-** Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito, al H. Ayuntamiento, como sigue:

- I. En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se

compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;

- II. En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;
- III. En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días siguientes de aquél en que se efectúe;
- IV. En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la Presidencia Municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;
- V. En caso de que cambie de giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considera como apertura; y,
- VI. En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días.

Para los efectos del presente ARTÍCULO, se consideran los días como naturales.

**ARTÍCULO 33.-** En caso de ser mujeres quienes brinden la atención al público en los establecimientos señalados en las fracciones VII y IX del artículo 9º del presente Reglamento, no podrá departir ni consumir bebidas de ninguna clase en las mesas y en demás áreas con los clientes.

**ARTÍCULO 34.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII del artículo 9º del presente Reglamento:

- I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- II. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

**ARTÍCULO 35.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones X y XI del artículo 9º del presente Reglamento:

- I. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción X, del referido artículo.

**ARTÍCULO 36.-** Se podrá organizar tardecadas en las discoteques, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas,

quedando expresamente prohibidas la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 37.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción VII, IX, XII, XIII, XIV, y XIX del artículo 9º del presente Reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquéllos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber, colocando anuncios visibles en el acceso del establecimiento.

**ARTÍCULO 37 BIS.-** Se prohíbe estrictamente la venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos, a través de ventanillas, fuera de los horarios de venta establecidos, así como en domicilios particulares o casas-habitación.

#### CAPÍTULO SEXTO DE LOS HORARIOS

**ARTÍCULO 38.-** Los establecimientos comerciales objeto del presente Reglamento del Municipio de Ario, Michoacán, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. BOLICHES.- En los anexos de bar. de este giro, de lunes a sábado de las 10:00 a.m. a las 22:00 horas, los domingos de las 10:00 a 19:00 horas, además habrá flexibilidad de horario cuando se haga del conocimiento previo a la autoridad municipal;
- II. CERVECERÍAS.- De lunes a viernes, de las 7:00 a.m. a las 22:30 horas, los sábados 9:00 a las 19:00 horas con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento. Día domingo cierre total;
- III. BARES.- De lunes a viernes de las 7:00 a las 22:30 horas, los sábados de 7:00 a 19:00 horas con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento. Día domingo cierre total;
- IV. CANTINAS.- De lunes a viernes de las 7:00 a las 22:30 horas, los sábados, de las 7:00 a las 19:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento. Día domingo cierre total;
- V. RESTAURANTES.- Todos los días de la semana de las 6:00 a.m. a las 24:00 horas, si tienen autorizada la venta de cerveza y licores, sólo podrán venderla con alimentos, hasta las 22:30 horas;
- VI. MISCELANEAS Y ABARROTOS CON VENTA DE CERVEZA.- De lunes a viernes 7:00 a.m. a 22:30 horas, el día sábado y domingo de las 7:00 a las 19:00 horas

- en botella cerrada para llevar;
- VII. EXPENDIOS DE VINOS Y LICORES POR BOTELLA CERRADA.- De lunes a viernes de las 7:00 a.m. a las 22:30 horas, los sábados, de 7:00 a las 19:00 horas y domingo de 7:00 a.m. a las 19:00 horas;
- VIII. FONDAS, LONCHERÍAS, EXPENDIOS DE CARNITAS, ANTOJITOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES QUE VENDAN CERVEZA CON ALIMENTOS.- De lunes a sábado 7:00 a.m. a las 22:30 horas, el domingo de 7:00 a.m. a las 19:00 horas;
- IX. OSTIONERÍA Y EXPENDIO DE MARISCOS EN GENERAL.- Todos los días de la semana, de las 7:00 a.m. a las 22:30 horas, si tienen autorizada la venta de cerveza, sólo podrán expenderla con alimentos;
- X. SUPERMERCADO.- De lunes a viernes de las 8:00 a.m. a las 22:30 horas, el sábado y domingo de las 8:00 a.m. a las 19:00 horas en botella cerrada para llevar;
- XI. DISCOTEQUES CON SERVICIO DE BAR.- Sólo viernes y sábado de las 18:00 p.m. a las 02:00 horas del día siguiente con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento y los domingos cierre completo;
- XII. CABARET O CENTRO NOCTURNO CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES.- Sólo viernes y sábado de las 18:00 p.m. a las 24:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento y los domingos cierre completo; y,
- XIII. CENTROS BOTANEROS.- De lunes a viernes de las 7:00 a.m. a las 22:30 horas, los sábados y domingo de las 7:00 a las 19:00 horas.
- F) 0 de noviembre.
- G) 1º. De diciembre de cada seis años, con motivo de la toma de posesión del Presidente de la República.
- H) Los días de elecciones municipales, estatales, federales. Tendrá Ley Seca para todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento, desde las 15:00 horas del día anterior hasta las 15:00 horas del día siguiente de las elecciones; conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral. que considere adecuado.

### CAPÍTULO OCTAVO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

**ARTÍCULO 40.-** La autoridad responsable, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, ya sea en forma abierta o dirigida.

**ARTÍCULO 41.-** La visita de inspección se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la Licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personería; y,
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, o en su caso.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

**ARTÍCULO 42.-** Si durante la visita de verificación la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancía de contenido alcohólico o documentación del establecimiento, el inspector, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que ingrese al inmueble o mueble en su caso, y siga adelante la diligencia; inventariando lo que se

### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS

**ARTÍCULO 39.-** Los establecimientos como: bares, cantinas, discoteques, cabaret y centro nocturno, tendrá cierre obligatorio los siguientes días.

- A) 5 de febrero.
- B) 7 de marzo.
- C) 21 de marzo.
- D) 1º de mayo.
- E) 16 de septiembre.

encuentre dentro del inmueble levantando el acta respectiva.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por el H. Ayuntamiento, solicitará el auxilio de la fuerza pública y demás medios de apremio para cumplimentar la respectiva orden de inspección. Sin perjuicio de imponer al responsable las sanciones que sobre el particular establece el Código Fiscal Municipal y las leyes penales que resulten infringidas.

**ARTÍCULO 43.-** De toda visita de inspección que se practique, se levantará un acta circunstanciada por duplicado en la que se harán constar.

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita, especificando hora de apertura y cierre del acta respectiva;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Narración sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a su interés convenga; y,
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos los folios, los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

El procedimiento de las visitas domiciliarias, para verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales se entera a lo sujeto en el Código Fiscal Municipal vigente.

#### **CAPÍTULO NOVENO DELAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 44.-** La infracción a cualquiera de las

disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionarán:

- I. Con multa de 20 a 500 días de salario mínimo general vigente que rija en el estado;
- II. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la sanción impuesta;
- III. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días;
- IV. Con clausura parcial en los anexos de bares o cantinas hasta por 15 días; y,
- V. Con clausura definitiva del establecimiento donde se cometieron las infracciones, con la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo éste enunciativo más no limitativo.

Queda al arbitrio de la autoridad municipal atendiendo a la gravedad o reincidencia de la falta la imposición de las sanciones.

**ARTÍCULO 45.-** Corresponde a la autoridad responsable, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el ARTÍCULO anterior.

**ARTÍCULO 46.-** Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la sanción, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

**ARTÍCULO 47.-** El H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal podrán solicitar la reubicación de los establecimientos materia de este TÍTULO, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres; así como cuando se cometan hechos delictuosos, fuera y dentro del establecimiento, propiciado por los parroquianos, empleados o responsables del mismo;
- III. Cuando se violen reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos; y,

- V Por inconformidad de vecinos debido al funcionamiento del establecimiento.

Para los efectos anteriores, el Presidente Municipal podrá delegar funciones; ajustándose a los lineamientos que el H. Ayuntamiento establezca sobre el particular.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS CLAUSURAS**

**ARTÍCULO 48.-** Se establece la clausura como acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento:

- I. Cuando el establecimiento carezca de licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular, sin autorización del organismo correspondiente;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo cuando existe el cambio de domicilio, notificado al H. Ayuntamiento;
- V. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio del organismo correspondiente;
- VI. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los clientes, propietarios, encargados o administradores y empleados; y,
- VII. Cuando el propietario o encargado se niegue a permitir la visita de inspección.

**ARTÍCULO 49.-** El H. Ayuntamiento conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el ARTÍCULO anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

«Solamente podrá realizarse mediante orden escrita del H. Ayuntamiento debidamente fundamentada y motivada», con excepción de lo establecido en el ARTÍCULO 51 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 50.-** El personal autorizado del H. Ayuntamiento, que descubra operando un establecimiento sin autorización correspondiente, levantará un acta para consignar el hecho y procederá a retener provisionalmente

las mercancías alcohólicas que se encuentren en el establecimiento, así como la clausura del mismo, además de solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario; en su caso, se dará vista al Ministerio Público con jurisdicción en el Municipio, para que se integren a la averiguación correspondiente, por los delitos cometidos.

**ARTÍCULO 51.-** La mercancía alcohólica que sea recogida y secuestrada, deberá ser inventariada en los términos del presente Reglamento, quedando a disposición del H. Ayuntamiento, pudiendo ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles, contados a partir del DIA siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 52.-** Cumplido el plazo que señala el ARTÍCULO anterior, sin que hubiera sido recuperada o reclamada la mercancía alcohólica el H. Ayuntamiento levantará un acta y procederá a destruir los envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas, y los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados serán rematadas en los términos del procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 53.-** En caso de que algunas bebidas retenidas o embargadas formalmente, se presuman adulterada se remitirá al la Secretaría de Salud, para que actúe conforme a lo que dispone la Ley de Salud vigente.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 54.-** En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán los recursos establecidos en cada ordenamiento específico.

Cuando la norma que rija el acto no establezca ningún recurso, se podrá interponer lo siguiente:

- I. Revocación;
- II. Revisión; y,
- III. Queja.

**ARTÍCULO 55.-** El recurso de REVOCACIÓN procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento. Conocerá los recursos sin ulterior instancia el funcionario municipal o servidor público que haya producido el acto, resoluciones o acuerdo materia del recurso, a través del Área Jurídica.

**ARTÍCULO 56.-** El recurso de REVISIÓN procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por

el H. Ayuntamiento, con excepción de los actos emitidos en ejercicio de facultad normativa. Conocerá del recurso el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo, previa la substanciación que proveerá el Secretario del H. Ayuntamiento, la resolución colegiada que se dicte será definitiva.

**ARTÍCULO 57.-** El recurso de QUEJA procedía (sic) en contra de los actos de los jefes de Tenencia, encargados del orden, intendentes y auxiliares.

**ARTÍCULO 58.-** Los recursos serán interpuestos por escrito en la oficina del Presidente Municipal que conocerá respectivamente el de REVOCACIÓN, la autoridad que cometió el acto; el de REVISIÓN, el secretario del H. Ayuntamiento; el de queja, el Presidente Municipal; todos ellos a través del área en el que se delegue la función.

**ARTÍCULO 59.-** Los recursos tendrán un plazo de cinco días hábiles siguientes en que al afectado le haya sido notificado o efectuado el acto, resolución o acuerdo que se impugna.

**ARTÍCULO 60.-** Los escritos por los que interponga un recurso, deberán estar firmados por el interesado o por quien legalmente esté autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que se estampará la huella digital de su pulgar derecho y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del interesado y de quien promueve en su representación, en su caso;
- II. La autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. El acto, resolución o acuerdo que se recurre;
- IV. La fecha en que tuvo conocimiento o le fue notificado el acto impugnado;
- V. Especificación del recurso que se interpone;
- VI. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes del acto;
- VII. Las pruebas que ofrezcan; y,
- VIII. La expresión de las razones por las que se recurre el acto, resolución o acuerdo.

En la substanciación de los recursos, serán admisibles toda clase de pruebas, previstas en la ley salvo que vayan en contra de la moral y del derecho.

**ARTÍCULO 61.-** El promovente deberá anexar al escrito de interposición del recurso los documentos que acrediten su

interés jurídico, así como su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de una persona moral; el documento en que conste el acto, resolución o acuerdo recurrido; la constancia de notificación del acto impugnado y las pruebas documentales que ofrezca, o dictamen pericial en su caso.

**ARTÍCULO 62.-** La autoridad municipal (Secretaría General del H. Ayuntamiento o Área Jurídica) que conozca del recurso considerando las razones del recurrente, confirmará, revocará, o modificará el acuerdo, resolución o acto recurrido, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que el recurso se interpuso y si en ese plazo no se resuelve se entenderá que ha resuelto en forma negativa a la petición.

**ARTÍCULO 63.-** La suspensión del acto impugnado cuando se trate de impuestos, derechos o multas o cualquier crédito fiscal municipal, sólo procederá en tanto se resuelve el recurso, previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito, en efectivo o pago bajo protesta, con sujeción a la Ley de Ingresos Municipales.

Y tratándose del único medio de subsistencia del interesado, podrá concederse la suspensión del acto impugnado sin que se constituya la garantía a que se refiere esta disposición, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social no se contravenga disposiciones de orden público.

La suspensión de ejecución de los demás actos administrativos procederá en tanto se resuelve el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

**ARTÍCULO 64.-** Los acuerdos dictados en el trámite de los recursos que previene este CAPÍTULO, serán notificados en el domicilio que haya señalado el interesado, a menos que en su primer escrito no hubiere señalamiento para oírlos, en cuyo caso se fijará en los tableros del H. Ayuntamiento.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en los estrados de la Presidencia Municipal.

**SEGUNDO.-** El Presidente Municipal, remitirá el presente Reglamento al Ejecutivo del Estado y al H. Congreso, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** El presente Reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario vigente.